------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de mayo del año dos mil doce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Subrogante legal Dr. Günther Enrique Flass por encontrarse recusado el Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"Y., O. J. c/ A. del S. SRL. s/ sumario"*** (Expte. N° 262/11 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

---

------Practicado a fs. 129 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley 2203, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT.--

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 103/106? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------A fs. 79/83, el Sr. O. J. Y., con el patrocinio letrado del Dr. J. C. G., inicia acción contra A. S.R.L. para que se declare saldada su obligación con la demandada y se ordene cancelación de garantía prendaria, oficiándose al registro respectivo a tal efecto.----------

---

------A fs. 91/92 vta. se presenta la demandada a través de su apoderado el Dr. M. E. I. M.; se allana a la pretensión *"sin que ello signifique ni el reconocimiento de los hechos ni el derecho invocado"* y solicita se impongan costas por su orden.--------

------A fs. 103/106 se dicta sentencia nº 107/2011 conforme a la cual se tiene por allanado al demandado pero se le imponen costas en atención a que: 1) la exoneración de costas en caso de allanamiento es excepcional; 2) el demandado se encontraba en mora al momento de

iniciarse la acción; 3) la demandada dio motivos para que la actora recurra a la jurisdicción.----------

------A fs. 109 apela la demandada y concedido que le fuera el recurso, expresa agravios a fs. 118/121 vta. donde se queja exclusivamente de la imposición de costas en base a los siguientes argumentos: 1) El demandado no se encontraba en mora pues a la fecha de la carta documento obrante a fs. 71, todavía no se había cancelado la deuda mediante el reajuste previsto en Ley 25.561. 2) No había retardo imputable en atención a las dudas que generó la caída del régimen de convertibilidad. 3) La acción intentada resultaba innecesaria ya que el actor contaba con el procedimiento de cancelación administrativa previsto en el art. 25 Dec. Ley 15.348/46.----------

------Puesto a analizar los agravios expresados, debo decir que la exoneración de costas en caso de allanamiento es excepcional y para su procedencia resulta necesario verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos contenidos en el art. 71 del C.P.C. y C.. Ellos son: 1) reconocimiento oportuno de las pretensiones del adversario; 2) ausencia de mora; 3) ausencia de culpa en la reclamación; 3) que el allanamiento hubiera sido real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.----------

------En el escrito obrante a fs. 91/92 vta. puede leerse que el demandado se allana a la pretensión actoral pero ***"sin que ello signifique ni el reconocimiento de los hechos ni del derecho invocado"*** (fs. 91 parr. 3º). Es decir que no se cumple con el primer requisito que la ley de rito exige para la exoneración de costas. En efecto, la letra del art. 71 es clara, solo habrá exoneración de costas cuando el demandado ***"hubiere reconocido como oportunamente fundadas las pretensiones de su adversario"***. En el caso que nos ocupa el allanado no reconoció ni los

hechos ni el derecho invocado en la demanda, en consecuencia su allanamiento no es apto para eximirlo de costas.----------

------Si bien lo anteriormente expuesto resulta suficiente para proponer al Pleno el rechazo del agravio en cuestión, encuentro otros motivos para decidir en igual sentido.----------

------Continúa diciendo el art. 71 que no habrá exoneración en costas cuando el demandado hubiera incurrido en mora.----------

------Sostiene el recurrente que no hubo mora de su parte pues, aduce, al momento de interpelársele el cumplimiento la cancelación de prenda (fs. 71) tal obligación no era exigible pues la deuda todavía debía ser reajustada conforme al método establecido en la ley 25.561.----------

------Analizar si los pagos efectuados por la actora fueron completos o no implicaría entrar a conocer en el objeto de la cuestión litigiosa. No ha de olvidarse que el actor no solo pide la cancelación de la prenda sino que previamente solicita se considere contraída en pesos la obligación originaria y se tenga por cancelada la deuda con los pagos efectuados. Analizar si la deuda estaba cancelada o no para determinar la mora del demandado, implicaría expedirse sobre el objeto del litigio originario, cuestión que deviene vedada a esta Alzada, precisamente por el allanamiento del demandado. En concreto, si el demandado consideraba que la deuda no fue saldada, no debió allanarse. Si se allana no puede discutir la razonabilidad de la demanda a los efectos de la distribución de costas. Estamos frente a una contradicción con los propios actos que no debe tener cabida ante esta Alzada.----------

------Cierta razón ha de hallársele al recurrente en cuanto dice que la crisis derivada de la caída del sistema de convertibilidad a fines del año 2001 y el conjunto de normas que fueron su consecuencia, creó un estado de incertidumbre tanto en deudores como acreedores, y que tal incertidumbre bien puede tornar justificados ciertos incumplimientos. Reiteradamente he dicho que mora no es sinónimo de demora. La mora

para configurarse requiere de imputabilidad. Solo habrá mora cuando el retardo en el cumplimiento sea imputable al deudor. La excepcional incertidumbre, la crisis en que se encontró sumido nuestro país, la sucesión de normativas de emergencia pudo llegar a justificar la demora. No obstante, ese estado de crisis e incertidumbre tuvo un razonable tiempo de vigencia que no puede considerarse prorrogado hasta el año 2011 que fue cuando se inició la acción.----------

------No es un dato menor el hecho de que el accionado haya procedido a reinscribir la prenda el 09/10/2006 (conforme al informe de dominio obrante a fs. 78), pues la situación obligacional, a aquella fecha, era idéntica a la imperante al momento de iniciar la acción.----------

-----Por último la existencia de una vía administrativa alternativa, no implica innecesariedad de la acción. La actitud de la demandada expuesta en el intercambio epistolar previo y en la reinscripción de la garantía real hacía presumir, con cierto grado de certeza, su oposición al modo de cancelación previsto en el art. 25 Dec. Ley 15.348/46, colocando así al actor en la necesidad de recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su pretensión.----------

------Conforme a lo expuesto, propongo al Pleno el rechazo del agravio en cuestión. Así lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia las cuales deben imponerse al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht dijo:----------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación intentados: por la demandada fs. 109 –el que fuese aclarado a fs. 111– y concedido a fs. 110, enderezado contra el punto B) de la parte resolutiva la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs.103/106, la que en lo sustancial decidió –en lo que a esta apelación importa- : Imponer las costas del juicio a la demandada

perdidosa, en virtud del criterio objetivo de la derrota (art. 69 y 71 del C.P.C. y C. – Ley XIII Nº 5); y por el letrado de la demandada Dr. M. E. I. M., por su propio derecho y contra los honorarios regulados, estimando que lo hace en relación a los propios y por estimarlos bajos.-

----

------Los agravios de la parte la demandada apelante fueron expresados en la pieza procesal de fs.118/121vta., y conforme al traslado ordenado a fs. 122, no merecieron la réplica de la contraria (v. constancia de la Actuaria de este Cuerpo de fs. 123).----------

------Que en ocasión de deducir sus agravios la apelante y conforme lo aclarase a fs. 111, alza sus quejas frente a la imposición de las costas del juicio en su contra, con sustento en los argumentos que prolijamente referenció el vocal que me precedió en el voto.----------

------2. Dispuesto ya a analizar la queja impetrada, debo anticipar que comparto lo expuesto por el vocal preopinante, pues tengo para mí que el art. 71 del ritual provincial trata específicamente la imposición de costas cuando media allanamiento de una de las partes respecto de la pretensión de su adversaria en el proceso.----------

------En su función, el allanamiento como causal de exoneración de las costas deberá ser efectivo, real, incondicionado, y sólo circunstancias excepcionales autorizan –en principio– a dispensar de las costas al demandado que reconoce legítimas las pretensiones de la contraria, quien no debe haber incurrido en mora o dado por su culpa lugar a la reclamación.----------

------Se ha sostenido que: "*El principio objetivo de la derrota como rector de la imposición de costas cede en ciertas situaciones, una de ellas cuando media allanamiento incondicionado. Por lo tanto, corresponde imponer las costas por su orden, si el allanamiento del demandado fue real respecto de la pretensión principal de la actora; incondicionado, pues no subordinó su conformidad a la división del*

condominio al previo pago de mejoras sino que hizo reserva de su eventual derecho; oportuno pues lo hizo en la oportunidad procesal correspondiente y sin estar en mora; total y efectivo." (v. CNCiv.; Sala H; sent. del 04.11.1998; E.D. 186-579).----------

------Así las cosas, el carácter excepcional de la exoneración de las costas que vengo diciendo, impone a este magistrado una prolija lectura de las manifestaciones de las partes expuestas en ocasión de acompañar los escritos postulatorios de sus pretensiones.----------

------En ocasión de inaugurar la instancia, el actor sostuvo: "*Que vengo por la presente a iniciar formal demanda contra la firma A. del S. S.R.L. S.A. con domicilio real ..., a efectos que proceda a dar por cancelada la operación prendaria que recae sobre el automotor ..., informando al registro donde se encuentra asentado el dominio y liberando en consecuencia de la prenda por haber sido cancelada en tiempo y forma*." (v. pto. 1- de fs. 79).----------

------Al contestar la acción, la hoy apelante sostuvo: "*Que en tiempo y forma me presento y comparezco a estar en derecho y allanarme (art. 310 del C.P.C.C.) a la pretensión de la actora en virtud de las consideraciones que seguidamente habrá de exponer, sin que ello signifique ni el reconocimiento de los hechos ni del derecho invocado*." (v. pto. II OBJETO subinciso I.- de fs. 91).----------

------En virtud de lo transcripto en el párrafo que precede, y al sostener la demandada que se allana "*...sin que ello signifique ni el reconocimiento de los hechos ni del derecho invocado.",* voluntariamente eliminó aquella incondicionalidad que exige el rito para habilitar la exoneración en costas a su parte.----------

------Por lo hasta aquí expuesto, no presentándose la totalidad de las condiciones que autorizan a eximir las costas, entiendo que aparece abstracto referir la eventual presencia o ausencia de los demás

requisitos para viabilizar aquélla y la queja no podrá prosperar en esta sede. Así lo voto.----------

------3. Tal y como propondré al Pleno se resuelvan las cuestiones traídas al conocimiento de esta jurisdicción, estimo que las costas de esta Alzada deberán imponerse al apelante (art. 69 CPCC). Así lo voto también.----------

------4. Corresponde a esta altura ponderar la queja intentada por su propio derecho por el letrado de la demandada Dr. M. E. I. M. también a fs. 109, estimando –como ya dije– que alza su queja por estimarlos bajos.----------

------Así, y realizados los cálculos pertinentes a la luz de las previsiones que se alojan en la denominada Ley del Arancel, encuentro que los honorarios regulados a favor del letrado apelante aparecen ajustados a derecho, por lo que corresponde sean confirmados en esta Sede. Así lo voto.----------

-------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Conforme a lo expuesto al analizar la anterior cuestión, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR,** en cuanto fuera materia de recurso, la sentencia n° 107/2011, de fecha 25/10/2011 y que obra a fs. 103/106. **2) IMPONER** las costas al recurrente vencido (art. 69 CPCC). **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. M. I. M. en 2,2 Jus, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 de la Ley XIII Nº 4 DJP).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----

------Tal y como lo anticipé en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo que fue materia de agravio; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios del Dr. M. E. I. M. en 2,2 Jus, con más el IVA pertinente, por la labor

desarrollada en esta Alzada (cfr. arts. 5, 8, 13, 18 y ccds de la Ley del Arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**1) CONFIRMAR,** en cuanto fuera materia de recurso, la sentencia nº 107/2011, de fecha 25/10/2011 y que obra a fs. 103/106.---

------**2) IMPONER** las costas al recurrente vencido (art. 69 CPCC).----

------**3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. M. I. M. en 2,2 Jus, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 de la Ley XIII Nº 4 DJP).----------

------**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse recusado el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2012. CONSTE.